



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/117/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/117/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "C. [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, quien elaboro la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 21 de abril del 2017" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con número TJA/4ªS/117/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "C. [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, quien elaboro la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 21 de abril del 2017" (Sic).

GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	Acta de infracción número [REDACTED] de fecha 21 de abril del 2017.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de la materia</b>	

Ley de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

*Actor o demandante*

[REDACTED]  
[REDACTED]

*Reglamento*

Reglamento de Tránsito para el  
Municipio de [REDACTED]

*Tribunal u órgano  
jurisdiccional*

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número [REDACTED] levantada el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: "C. [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, quien elaboro la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 21 de abril del 2017" (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** Mediante auto fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete se tuvo al SUB OFICIAL [REDACTED] con el carácter de Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, en representación del Servidor Público que respondiera al nombre de



██████████ Agente de Vialidad que perteneciera a la Dirección de Tránsito y Vialidad; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las causales de improcedencia, por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**CUARTO.-** Por auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, se tuvo por presentada a ██████████ delegada de la autoridad demandada en el presente juicio, ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondían, no así la parte demandante ██████████ no obstante lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 96 de la Ley de la materia y 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se admitieron las documentales que fueron ofrecidas junto con su escrito de demanda. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las trece horas del día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**QUINTO.-** El día veinte de octubre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que comparece Licenciada ██████████ representante procesal de la parte demandante ██████████ así mismo se hizo constar que se encontró un escrito por parte de ██████████ delegada de la autoridad demandada en el presente juicio, por lo que se mandó a agregar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes, acto seguido, se hizo constar que las autoridades requeridas **TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE ██████████ MORELOS**, no fueron notificadas con el requerimiento decretado en auto de fecha once de septiembre decretado por este juzgador, por lo que atento a lo señalado en líneas anteriores se procedió a diferir la audiencia con la finalidad de dar oportunidad a desahogar el referido requerimiento, por lo que fueron señaladas las trece horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SEXO.-** El día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que comparece **Licenciada** [REDACTED] representante procesal de la parte demandante [REDACTED] desahogando la vista otorgada mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del presente año, por otra parte, **no compareció la autoridad demandada SUB OFICIAL,** [REDACTED] **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE** [REDACTED] **MORELOS,** ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS,** y las pruebas admitidas a la parte demandante consistentes en **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual alguna de las partes **presentará alegatos, por lo que se les declaró por perdido su derecho, al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno.** En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **I: COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito impuesta por la Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la

Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos por la exhibición como prueba de la **COPIA CERTIFICADA** de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja cuarenta y ocho del procedimiento en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, pues se trata de una documental pública.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, IX, y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se procederá al estudio de las mismas, para determinar si se

---

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

actualiza una de ellas, de la forma siguiente:

La causal de improcedencia marcada con la fracción III, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente: "*Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*"; resulta **infundada**; puesto que de las razones de impugnación visibles de la foja cuatro a la catorce del procedimiento en estudio, se desprende que el demandante, aduce ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo sobre el cual sufre una afectación real y directa en su esfera jurídica por su especial situación frente al orden jurídico.

La causal de improcedencia marcada con la fracción IX, al tratarse de que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; el argumento utilizado por la autoridad para concluir que se actualizan las hipótesis en estudio, versa sustancialmente en que al momento de pagar la multa el demandante consistió en el acto, en lo específico el estado de ebriedad, lo anterior resulta **infundado**, pues la circunstancia de que el demandante haya pagado la multa que le fue impuesta, no puede considerarse una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo, por consentimiento de tal sanción económica, puesto que el pago de la multa se realiza para el efecto de sacar el vehículo automotor y evitar daños que pudiera recibir en la estancia en el corralón o para evitar recargos por la demora en el pago de la multa, es decir, el pago se realiza con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

Por cuanto a la causal prevista en la fracción XIV, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente: "*Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*"; resulta **infundada**, pues la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos por la exhibición como prueba de la **COPIA CERTIFICADA** de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED]

Al no advertir oficiosamente esta potestad la configuración de alguna causal, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.



#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto y las consecuencias legales de dicha infracción.

#### V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas de la cuatro a la catorce del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como sustento de lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***<sup>2</sup>

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

**PRIMERO.-** El demandante alega que la autoridad demandada lo deja en estado de indefensión, toda vez que carece de facultades para imponer la infracción de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de [REDACTED] Morelos, ya que no se desprende que la autoridad demandada en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA

<sup>2</sup> Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, tenga a su favor la facultad de levantar la infracción de tránsito.

**SEGUNDO.**- Debatíó que la infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se realizó el razonamiento entre la conducta del hoy demandante de manera exhaustiva, con la norma jurídica aplicable.

#### **VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele, es necesario advertir que el estudio que se realizará a continuación no seguirá el orden propuesto por la parte actora en su escrito, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende*





*privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

En este tenor, resulta **fundada** la manifestación esgrimida en la **PRIMERA** razón por la que impugna el acto, la cual fue sintetizada en el presente fallo, en el sentido de que la autoridad que emitió la infracción combatida, resulta incompetente, pues el Reglamento de Tránsito para el Municipio de [REDACTED] establece lo que a continuación se copia:

*Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

**I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;:**

**XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED]**

**Artículo 4. -** *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.*

*Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:*

*I.- El Presidente Municipal;*

**II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED]**

*III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,*

*IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

**Artículo 171.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este**

*Reglamento, procederán en la forma siguiente:*

De lo trasunto, se evidencia que la infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que refiere la parte actora, ello es así, considerando que, de una interpretación armónica de los dispositivos fielmente transcritos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de [REDACTED] se desprende que dicho ordenamiento dota de facultades en materia de tránsito municipal a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED] y a sus agentes, quienes bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica pueden levantar las infracciones en materia de tránsito.

Sin embargo, del acto impugnado que obra en el expediente que se resuelve, a foja 48 del sumario en estudio se desprende, que quien emitió el acto es el Agente de Tránsito de la Secretaría de Protección Ciudadana, para llegar a esta conclusión, basta concatenar los datos de identificación de la misma, ya que en el encabezado se lee:

**“H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO  
2016-2018  
SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA  
INFRACCIÓN DE TRÁNSITO”**

Por lo anterior, si en los datos de identificación de la autoridad quien emite el acto dice clave y número del agente, es claro que éste, pertenece a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, por lo que no esta investido de facultades para imponer sanciones, pues como ya se adelantó, el instrumento reglamentario que se inserta en el acto impugnado, otorga la facultas a la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de [REDACTED]**

Por lo que, ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, como ya se adelantó, **es fundado** el concepto de agravio hecho valer por el demandante que fue sintetizado en el inciso **PRIMERO** del presente fallo, sobre estas bases, **se declara la nulidad lisa y llana** de la infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Por último, este Tribunal no entra al estudio del otro concepto de impugnación hecho valer por el actor, pues su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, situación que acontece en la especie y de hacerlo no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

**VII.- PRETENSIONES.** La demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 21 de abril del 2017, elaborada por el Oficial [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos".

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad con que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.**

2. El pago y devolución de la cantidad de [REDACTED] por los siguientes conceptos:

- a.- [REDACTED] por concepto de pago de multa que ampara y consta en el recibo electrónico [REDACTED] de fecha veintidós de abril del dos mil diecisiete, expedido por el Municipio de [REDACTED] Morelos.
- b.- [REDACTED] por concepto de traslado y resguardo de un día de inventario que ampara y consta en la copia simple de la nota folio [REDACTED] e fecha veintidós de abril del dos mil diecisiete, expedido por GRÚAS ESPECIALIZADAS J B S.A. DE C.V..

La pretensión en estudio resulta procedente, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128<sup>3</sup> de la *Ley de la materia* se ordena la devolución de las cantidades que han quedado

<sup>3</sup> ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

precisadas en líneas que anteceden a la parte actora en el presente sumario, devolución que se deberá realizar toda vez que la multa impuesta al accionante se ha declarado ilegal, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

**VII.- EFECTO DE LA SENTENCIA.**

Se ordena a la autoridad demandada SUB OFICIAL, [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE [REDACTED] MORELOS, al pago y devolución de la cantidad de:

[REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de pago de multa que ampara y consta en el recibo electrónico [REDACTED] de fecha veintidós de abril del dos mil diecisiete, expedido por el Municipio de [REDACTED] Morelos, a favor del demandante [REDACTED]

Se ordena al servicio de grúas denominado "GRÚAS [REDACTED] el pago y devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de traslado y resguardo de un día de inventario que ampara y consta en la copia simple de la nota folio [REDACTED] de fecha veintidós de abril del dos mil diecisiete, expedido por GRÚAS [REDACTED]

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución; a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:  
**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

**PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el segundo punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] emitida el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada SUB OFICIAL, [REDACTED] TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE [REDACTED] MORELOS, al pago y devolución de la cantidad de [REDACTED]

**CUARTO.-** Se ordena a “GRÚAS [REDACTED] [REDACTED], el pago y devolución de la cantidad de [REDACTED]

**QUINTA.** Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días a partir de adquiera firmeza esta resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>4</sup>**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe<sup>6</sup>. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>5</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>ª</sup>S/117/2017

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

TJA/4ªS/117/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4aS/117/2017, promovido por [REDACTED] ESCUTIA en contra del C. [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, quien elaboro la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 21 de abril del 2017. (Sic)